



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, después de un análisis al escrito inicial de denuncia, se advierte que, si bien en el auto de admisión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se asentó que la presente denuncia se admite en contra de los ciudadanos Ernesto Gándara Camoú, Harry Adrián Ruíz Villareal, las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital S.A. de C.V., y de quien o quienes resulten responsables por la presunta difusión de propaganda electoral a través de vehículos que tienen instalados espectaculares, en violación a lo establecido por el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cierto es que el denunciante, además de la violación a la disposición normativa antes mencionada, le atribuye a los denunciados vulneración del diverso artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, mismo que establece las vialidades de esta ciudad en las que se prohíbe la colocación de propaganda política que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas. Lo anterior se hace constar en el apartado de "MARCO NORMATIVO VULNERADO" del escrito inicial de denuncia.

Ahora bien, se tiene que de las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

{ .. }

B. De los derechos de toda persona imputada:

[. . .]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos

del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]"

En virtud de lo anterior, en complemento al auto de admisión de fecha veinticinco de marzo del año en curso, con el fin de no vulnerar el derecho de los ciudadanos y personas morales denunciadas a un debido proceso y atendiendo al criterio adoptado por el Tribunal Estatal Electoral mediante Acuerdos Plenarios dictados dentro de los expedientes JOS-PP-03/2021 y JOS-TP-14/2021, se admite la referida denuncia en contra de **Ernesto Gándara Camoú**, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a Gobernador del estado de Sonora, así como en contra del ciudadano **Harry Adrián Ruíz Villareal**, propietario de los vehículos con placas VD-17-122, la persona moral **Ovimark Publicidad en Movimiento**, propietaria del vehículo con placas VC-89-988, la persona moral **Masmedia Digital S.A. de C.V.**, propietaria del vehículo con placas VD-98-400, y de quien o quienes resulten responsables, por la presunta difusión ilegal de propaganda electoral a través de vehículos que tienen instalados espectaculares de gran tamaño que contiene la imagen y nombre de Ernesto Gándara Camoú, en violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y **42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora**; así como a los partidos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por culpa in vigilando.

Notifíquese el presente auto a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.


Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, se le solicita que para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los

estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**